

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Resolución No. 41, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Internacional del Trigo, suscrito en Ginebra el 15 de mayo de 1962.

G. O. No. 8773, del 17 de julio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 41

VISTO: el inciso 14 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Internacional del Trigo, suscrito por la República Dominicana en Ginebra, en fecha 15 de mayo de 1962, concertado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo; el cual tiene entre sus finalidades específicas, la de fomentar el uso y el consumo del trigo y de la harina de trigo en general, y, en particular en los países en vías de desarrollo, para mejorar su salud y alimentación y ayudarles de esta manera a lograr su progreso;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Internacional del Trigo, suscrito por la República Dominicana en Ginebra, en fecha 15 de 1962, concertado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1962

Los gobiernos signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fue modificado y renovado en 1953, 1956 y 1959, y

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1959 expira el 31 de julio de 1962 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período,

Han convenido lo que sigue:

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuyas economías dependen de las ventas comerciales de trigo;

c) Precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;

d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo en general y, en particular, en los países en vías de desarrollo, para mejorar la salud y la alimentación en esos países y ayudarles de esta manera a lograr su desarrollo; y

e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

1. Para los fines del presente Convenio:

a) Por “Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios” se entiende el Comité creado en virtud del artículo 31;

b) Por “saldo de las obligaciones de un país exportador” se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al ar-

título 5 a precio que no exceda del máximo o sea la diferencia en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;

c) Por “saldo de los derechos de un país importador” se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola;

d) Por “BUSHEL” se entiende 60 libras AVOIRDUPOIS o 27,2155 kilogramos;

e) Por “gastos de almacenamiento” se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;

f) Por “trigo para semillas certificado” se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;

g) Por “c. y f.” se entiende costos y flete;

h) Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;

i) Por “año agrícola” se entiende el período comprendido entre el 1.º de agosto y el 31 de julio;

j) Por “cantidad básica” se entiende:

- i) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 15;
 - ii) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 15;
- k) Por “comité Ejecutivo” se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;
- l) Por “país exportador” se entiende, según sea el caso:
- i) el gobierno de un país que figure en el anexo B que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o
 - ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del Convenio;
- m) Por “f. a. q.” se entiende calidad media comercial;
- n) Por “F.O.B.” se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rin, franco de embargación fluvial;
- o) Por “país importador” se entiende, según sea el caso:
- i) el gobierno de un país que figure en el Anexo C que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o

- ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio;
- p) Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;
- q) Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- r) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13;
- s) Por "tonelada métrica", o sea 1,000 kilogramos, se entiende 36,74371 BUSHELS;
- t) Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- u) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos;
- v) "Por "compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos sino, también a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él;

w) Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio; y

x) por "trigo" se entiende el trigo en grano cualesquiera que sea su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluida las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago, u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos comerciales, los plazos o las condiciones prevalecientes en el mercado mundial;

b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen mediante un préstamo del gobierno del país exportador concedido para la compra de trigo;

c) Las ventas en moneda del país importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el país exportador;

d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque

i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mundo, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador;

g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el Consejo pueda establecer

3. Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 del presente artículo, será decidida por el Consejo.

PARTE II — DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores, durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo fijado para ese país en el anexo A y a efectuar igualmente dentro de la escala de precios cualesquiera compras comerciales adicionales de trigo de los países exportadores, salvo cuando esté en vigor una declaración de precio máximo con respecto a cualquier país exportador, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones del artículo 5.

2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países, salvo cuando esté en vigor una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, en cuyo caso serán aplicables a dicho país las disposiciones del artículo 5.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.

2. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración está en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:

a) Se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración; y

b) No se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

ARTICULO 6

Precios del trigo

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo \$1.62-1/2

Máximo \$2.02-1/2

moneda canadiense por BUSHEL, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1ro. de marzo de 1949, para el trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

b) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedan excluidos de las disposiciones relativas al precio máximo.

c) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) Para el trigo No. 1 Manitoba Northern en almacén Vancouve, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Para el trigo No. 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

d) Para el trigo australiano f. a. q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en el almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) Para el trigo francés, según muestra o descripción, f. o. b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de desti-

no, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) Para el trigo italiano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) i) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

ii) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifique en el párrafo 1 del presente artículo, convertidos en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) Para el trigo español, según muestra o descripción, f. o. b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo sueco, según muestra o descripción, f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir en el país exportador y el país importador interesados;

j) Para el trigo No. 1 Heavy Dark Northern Spring, en almacén Duluth/Superior, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

k) Para el trigo No. 1 Hard Winter f. o. b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para los cálculos los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de

calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados:

1) Para el trigo No. 1 Soft White o para el trigo No. 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

m) Para el trigo soviético South Winter f. o. b. puertos del Mar Negro o del Báltico o en la frontera de la Unión Soviética (según sea el caso), el precio será el equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

- a) El trigo No. 1 Manitoba Northern f. o. b. Vancouver;
- b) El trigo No. 1 Manitoba Northern f. o. b. Por Churchill, Manitoba;
- c) El trigo argentino f. o. b. Argentina;
- d) El trigo f. a. q., f. o. b. Australia;
- e) El trigo mexicano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;
- f) El trigo No. 1 Hard Winter f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico;
- g) El trigo No. 1 Soft White o el trigo No. 1 Hard Winter f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, y

h) El trigo soviético South Winter f. o. b. en puertos del Mar Negro o del Báltico, o en la frontera de la Unión de Repúblicas Socialista Soviética (según sea el caso).

será respectivamente;

el precio f. o. b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos mexicanos, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico y puertos de la Unión de Repúblicas Socialistas en el Mar Negro y el Báltico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo No. 1 Heavy Dark Northern Spring, en almacén Duluth/Superior, el precio mínimo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) El trigo francés, según muestra o descripción, f. o. b. puertos franceses o en la frontera, según sea el caso;

k) El trigo italiano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;

l) El trigo español, según muestra o descripción, f. o. b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;

m) El trigo sueco, según muestra o descripción, f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive

será el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, o del precio mínimo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes, y haciendo la deducción por diferencia de calidad que pueden convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximos y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, clase, tipo, grado o calidad de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precios no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6 del presente artículo y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 16 relativas al trigo durum y al trigo para semilla certificado, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo de cualquier trigo se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesado.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

ARTICULO 7

Precios de la harina de trigo

1. Se estimará que las compras comerciales de harina de trigo se efectúan a precios en consonancia con los precios del trigo establecidos en el artículo 6 o determinados con arreglo a sus disposiciones, a menos que el Consejo reciba de cualquier país exportador o importador una declaración en sentido contrario,

debidamente apoyada en datos, en cuyo caso el Consejo, con la cooperación de cualquiera de los países interesados, estudiará la cuestión y decidirá si el precio corresponde o no al del trigo.

2. El Consejo, en colaboración con cualquier país exportador o importador podrá efectuar estudios de los precios de la harina de trigo en relación con los precios del trigo.

ARTICULO 8

Países que a la vez exportan e importan trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador al país que figure en el anexo B, y como importador al país que figure en el anexo C.

2. Todo país que figure en el Anexo C que ponga trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe hacerlo a precios que concuerden con la escala excepto cuando se trate de trigo desnaturalizado para forraje, y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

3. Todo país que figure en el anexo B que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

PARTE III — AJUSTES

ARTICULO 9

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Conve-

nio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga, según este párrafo.

2. El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.

4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4 de este artículo, reducirá en la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si, en virtud del párrafo 4 de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representadas por la cantidad básica se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reducen los derechos representados por la cantidad básica, de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimiento de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes

ARTICULO 12

Otros Ajustes

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3. Cualquier país importador que estime que sus intereses respecto de los porcentajes de sus obligaciones, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el anexo A al presente Convenio, se ven gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o su retiro del mismo de cualquier país que figure en el Anexo B, y que posea al menos el 50/o de los votos distribuidos en dicho anexo podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción del porcentaje de sus obligaciones. En tal caso, el Consejo reducirá el porcentaje de las obligaciones de dicho país equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determina el artículo 15 respecto del país que no participe o se retire y su cantidad básica respecto de todos los países que figuren en el anexo B, y reducirá además ese porcentaje revisado de sus obligaciones deduciendo de él la cantidad de 2,50/o.

4. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumentando o sea disminuyendo las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

PARTE IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 13

Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores su trigo, salvo el trigo durum o el trigo para semilla certificado, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo y el párrafo 4 del artículo 16, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores su trigo, salvo el trigo durum o el trigo para semilla certificado, a precios inferiores al precio máximo, después de haber puesto ese trigo a su disposición a precios no inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor

sobre Equivalencias de Precios. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo, se abstendrá de hacer tal declaración pero remitirá la cuestión al Comité Asesor. Si el Comité Asesor opina que, en virtud del presente párrafo o del artículo 31, debe hacerse o no debe hacerse o es incorrecta, según sea el caso, una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, el Comité Ejecutivo, en nombre del Consejo, podrá formular o abstenerse de formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda. El Secretario Ejecutivo comunicará cuanto antes la declaración o la anulación de la declaración a todos los países exportadores e importadores.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación; y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

ARTICULO 14

Medidas que han de adoptarse cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Secretario Ejecutivo, después de señalar el asunto a la atención del Comité

Asesor sobre Equivalencias de Precios y de ponerse en comunicación, con arreglo a la opinión de dicho Comité, con el país de que se trate, informará sobre la situación al Comité Ejecutivo.

2. Si el Comité Ejecutivo, después de estudiar el asunto, teniendo presente la opinión que emita el Comité Asesor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo o con el artículo 31, estima que el país interesado no cumple las obligaciones que le impone el Convenio con respecto al precio mínimo, lo notificará a dicho país y podrá pedirle que presente un informe al respecto para que el Comité vuelva a examinar el asunto. Si el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta las explicaciones que dé el país interesado, opina que dicho país no cumple sus obligaciones con respecto al precio mínimo, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

3. Cuando reciba esta información del Comité Ejecutivo, el Presidente del Consejo convocará cuanto antes una reunión del Consejo para que examine el asunto. El Consejo podrá hacer a los países exportadores e importadores las recomendaciones que estime necesarias para resolver la situación.

4. Si el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, en el curso de su constante examen de las condiciones prevalencientes en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, estima que, a causa de una importante baja del precio de cualquier trigo, ha surgido, o hay peligro inmediato de que surja; una situación que puede entorpecer el logro de las finalidades del convenio relativas al precio mínimo, o si esa situación ha sido señalada a su atención por el Secretario Ejecutivo, actuando por propia iniciativa o a petición de cualquier país exportador o importador, el Comité Asesor pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento del Comité Ejecutivo. Al informar al Comité, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio del trigo en relación con el precio mínimo. El Comité Ejecutivo informará, si lo estima pertinente, al Presidente del Consejo, el cual podrá convocar una reunión del Consejo para examinar el asunto. El Consejo podrá hacer a los países exportadores e importadores las recomendaciones que estime necesarias para resolver la situación.

5. Al asesorar e informar el Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité Asesor recomendará también las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

ARTICULO 15

Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

4. Si el país importador y un país que pone trigo a disposición para la venta así lo deciden, las compras efectuadas a precios superiores al precio máximo no se considerarán como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, o en el párrafo 2 del artículo 8, y se anotarán en relación con las obligaciones, si las hubiere, de los países interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores, en virtud del artículo 4.

ARTICULO 16

Registro

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y de los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola, y

a) en el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y

b) en el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la escala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo.

Las trasacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores, e importadores, siempre que el precio de dicha harina concuerde con un precio de trigo determinado conforme al artículo 7.

4. Si un país importador y un país que pone trigo a disposición para la venta así lo deciden, las compras efectuadas a precios superiores al precio máximo no se considerarán como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, o en el párrafo 2 del artículo 8, y se anotarán en relación con las obligaciones, si las hubiere, de los países interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores, en virtud del artículo 4.

5. Cuando se trate de trigo durum y de trigo para semilla certificado, una compra inscrita en los registros del Consejo se anotará también en las mismas condiciones en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, independientemente de que el precio sea o no superior al precio máximo.

6. Siempre que se observan las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: a) si el embarque se afectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

7. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

a) Trigo canadiense transportado por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) Trigo de los Estados Unidos de América, que de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

8. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

9. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

10. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 23, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier país exportador o importador.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1. A más tardar el 1ro. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1ro. de febrero, en el de los países

del hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedente de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2. A más tardar el 1ro. de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional, y el 1ro. de febrero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Todo país exportador podrá comunicar posteriormente al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 100/o de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al párrafo 9 del artículo 16.

3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.

4. Al examinar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola,

a) El Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse, a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido o será utilizado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión en virtud de este apartado deberá adoptarse por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores;

b) El Consejo hará caso omiso de toda importación, procedente de países que no son exportadores, de trigo desnaturalizado para su utilización como forraje, en forma aceptable para el Consejo.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, podrá también hacer caso omiso de cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o excluirlo de toda participación en el Convenio.

4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se excluya a ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándose por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reunan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora que se refiere al párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3 a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:

- i) Dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídica;
- ii) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
- iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

PARTE V — EXAMEN ANUAL, CONSUMO Y UTILIZACION DEL TRIGO

ARTICULO 23

Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados países tengan presentes dichas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas nacionales agrícolas y de precios.

b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de

excedentes de trigo y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes. Para facilitar este examen, el Consejo podrá completar dicha información con estudios efectuados en colaboración con cualquier país exportador o importador.

c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes de trigo, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los siguientes principios: que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña dicha colocación procurando aumentar el consumo; que la colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se ofrezcan los excedentes de trigo en condiciones especiales, tales arreglos se hagan sin causar ningún grave menoscabo de las normas ordinarias de producción y de intercambio comercial internacional.

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. A los efectos del presente artículo y del artículo 24, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 34, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tengan un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

3. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política agrícola y de precios

ARTICULO 24

Consumo y utilización del trigo

1. De ser conveniente, el Consejo examinará e informará a los países exportadores e importadores acerca de los medios que permitan incrementar el consumo del trigo. Con tal fin, el Consejo podrá emprender, en colaboración con los países exportadores e importadores, estudios que abarcarán:

a) los factores que afectan el consumo del trigo en diversos países, y

b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

Cualquier país exportador o importador podrá comunicar al Consejo cuanta información considere pertinente para la consecución de esta finalidad.

2. Reconociendo los problemas peculiares de los países en vías de desarrollo, los países exportadores e importadores deberán tener debidamente en cuenta el principio de que los excedentes de trigo habrán de ser eficazmente utilizados, siempre que sea posible, para elevar el nivel del consumo y ayudar al desarrollo económico general y de los mercados de los países en vías de desarrollo y con un bajo nivel de ingresos por persona. Cuando se ponga dicho trigo a disposición en condiciones especiales, los países exportadores e importadores interesados se obligarán a que estas operaciones se realicen sin perjuicio para las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

3. Todo país exportador o importador que ponga excedentes de trigo a disposición en condiciones especiales en virtud de un programa subvencionado por un gobierno, se obliga a facilitar rápidamente al Consejo información detallada sobre los acuerdos concertados, y a notificarle con regularidad los envíos que efectúe en virtud de dichos acuerdos.

PARTE VI – ADMINISTRACION GENERAL

ARTICULO 25

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto y tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 26

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesita para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 27

Votos

1. Los votos a que tienen derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos países exportadores, son los que se determinan en el anexo B.

2. Los votos a que tienen derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos países importadores, son los que se determinan en el anexo C.

3. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

4. Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiese perdido sus votos, se hubiera visto privado de ellos, o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

5. Cada vez que un país se adhiera al presente Convenio o se retire del mismo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo B o en el anexo C, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignados a cada país que figure en el anexo.

6. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.

3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

- a) cinco países;
- b) uno o más países que reúnan por lo menos el 10o/o de la totalidad de los votos; o
- c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité Ejecutivo

1. El Consejo Constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 26.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40o/o de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40o/o de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma naturaleza.

5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo e informará inmediatamente al Comité Ejecutivo cuando en su parecer deba hacerse una declaración de precio máximo según lo establecido en el artículo 13 o haya surgido, o parezca probable que surja, una situación del tipo descrito en los párrafos 1 y 4 del artículo 14. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las disposiciones que le presenten los países exportadores o importadores.

3. El Comité asesor dará su parecer según los artículos pertinentes del presente Convenio y acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 32

La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4. Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del Personal, que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1963 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los dere-

chos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, para dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país. Otorgará también exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo.

8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 34

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

PARTE VII -- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países que figuran en los anexos B y C, en Washington, desde el 19 de abril hasta el 15 de mayo de 1962 inclusive.

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 16 de julio de 1962.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier país de los que figuran en los anexos B y C, sin Perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 16 de julio de 1962. No obstante, cualquiera de dichos gobiernos; si no obtiene una prórroga del plazo, de conformidad con el párrafo 8, y en todo caso después del 16 de julio de 1963, podrá adherirse al presente Convenio de conformidad con el párrafo 4 de este artículo.

4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados o de cualquier gobierno que hubiere sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso, el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes, de conformidad con los artículos 12 y 15. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. La Parte I y las Partes III a VII del presente Convenio entrarán en vigor el 16 de julio de 1962 y la Parte II el 1ro. de agosto de 1962 para aquellos gobiernos que hasta el 16 de julio de 1962 aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y de los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los anexos B y C. Entrará en vigor para cualquier gobierno que posteriormente deposite un instrumento de aceptación o de adhesión en la fecha en que se efectúe dicho depósito:

6. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, la notificación que haga cualquier gobierno signatario o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse al presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y que contenga el compromiso de procurar tan pronto como sea posible la aceptación del presente Convenio o la adhesión al mismo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, y que sea recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 16 de julio de 1962, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de aceptación o de adhesión. Queda entendido que el gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo hasta que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión de conformidad con los párrafos 2 ó 3, o hasta que expire el término dentro del cual debió depositarse dicho instrumento.

7. Si el 16 de julio de 1962 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él hasta el 16 de julio de 1962 inclusive, según lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión por un período que puede extenderse hasta el 16 de julio de 1963 inclusive.

9. Cuando para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países que figuran en los anexos B y C, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 del presente artículo, se estimará que figuran en el anexo correspondiente.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión, a todos los gobiernos signatarios, y también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

ARTICULO 36

Duración, enmiendas y retiro

(1. El Presente Convenio permanecerá en vigor hasta el inclusive).

2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola. Todo país que se retire en estas condiciones no estará por las disposiciones de la enmienda que ocasiona su retiro.

6. Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier país que figure en el anexo C y represente al menos el 50/o de los votos asignados en dicho anexo, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier país que figure en el anexo B y represente al menos el 50/o de los votos asignados en dicho anexo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1ro. de agosto de 1962. Si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 del artículo 35, podrá notificarse el retiro conforme al presente párrafo, antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida.

7. Todo país exportador o todo país importador que estime que pelagra su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con 30 días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de alguna o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país que figure en el anexo C y represente al menos el 50/o de los votos asignados en dicho anexo, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país que figure en el anexo B y represente al menos el 50/o de los votos asignados en dicho anexo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que transcurran 14 días del retiro del país al que se estime causante del grave perjuicio.

9. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

ARTICULO 37

Aplicación territorial

1. Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercerán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de las cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 15 y de la redistribución de votos según el artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieren.

ANEXO A

Porcentaje de las obligaciones de los países importadores

Arabia Saudita.	70
Austria	60
Bélgica y Luxemburgo.	90
Brasil.	30
Ceilán	80
Ciudad del Vaticano	100
Cuba	90
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	90
Filipinas	80
India	70
Indonesia.	70
Irán	80
Irlanda.	90
Israel	60
Japón	85
Liberia.	70
Libia	70
Nigeria.	80

Noruega.....	90
Nueva Zelanda.....	90
Polonia.....	50
Portugal.....	85
Reino de los Países Bajos.....	90
Reino Unido.....	90
República Árabe Unida.....	30
República de Corea.....	90
República Dominicana.....	90
República Federal de Alemania.....	87-1/2
Sudáfrica.....	90
Suiza.....	87
Venezuela.....	60

ANEXO B

Votos de los países exportadores

Argentina.....	70
Australia.....	125
Canadá.....	290
España.....	5
Estados Unidos de América.....	290

Francia	70
Italia	10
México	5
Suecia	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	125
Total	<u>1,000</u>

ANEXO C

Votos de los países importadores

Arabia Saudita	5
Austria	6
Bélgica y Luxemburgo	33
Brasil	28
Ceilán	12
Ciudad de Vaticano	1
Cuba	12
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	6
Filipinas	22
India	20
Indonesia	6
Irán	4

Irlanda	11
Israel	6
Japón	154
Liberia	1
Libia	3
Nigeria	4
Noruega	18
Nueva Zelandia	14
Polonia	10
Portugal	9
Reino de los Países Bajos	70
Reino Unido	339
República Árabe Unida	16
República de Corea	2
República Dominicana	2
República Federal de Alemania	139
Sudáfrica	10
Suiza	23
Venezuela	14
Total	1,000

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración (Firmados): Dr. Juan Casanovas Garrido, Presidente; Tomás Bobadilla, Secretario; José Américo Espinal Hued, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel German hijo
Vicepresidente en funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH